

Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, según lo dispuesto en el apartado 4.º de la Decisión Arbitral Obligatoria citada de 23 de octubre de 1974, y habida cuenta asimismo de las medidas vigentes sobre rentas salariales;

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Las Empresas y trabajadores vinculados por la Decisión Arbitral Obligatoria del 23 de octubre de 1974 para la Industria del Caucho continuarán rigiéndose por la misma en sus propios términos, con la única modificación resultante de incrementar los salarios base de aplicación, con efectos de 1 de agosto de 1975, en el porcentaje de variación del índice del coste de vida del conjunto nacional entre el 1 de agosto de 1974 y el 1 de agosto de 1975.

Segundo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria tendrá vigencia hasta que sea sustituida por Convenio Colectivo, acordado por las partes, o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19928 *ORDEN de 15 de septiembre de 1975 por la que se modifica la de 15 de marzo de 1973 sobre estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 15 de marzo de 1973 se fijó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre. La experiencia adquirida aconseja introducir modificaciones en la estructura periférica del Organismo que agilicen las conexiones con los Servicios Centrales y al mismo tiempo produzcan una economía administrativa por mejor localización de los Centros de Control.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los números cuatro y cinco de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1973, por la que se desarrolla el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, quedan modificados en el siguiente sentido:

«4. La actuación del Instituto a nivel periférico se realizará a través de los Centros de Control de Semillas y Plantas de Vivero, que tendrán nivel orgánico de Sección y que dependerán de la Secretaría General y de las Subdirecciones Técnicas en los asuntos de sus propias competencias, coordinando sus actividades con las Unidades del Instituto a nivel orgánico de Sección.

Existirán los siguientes Centros de Control de Semillas y Plantas de Vivero.

— 0,2, con ámbito de actuación en la Primera y Segunda División Regional Agraria y sede principal en Vitoria.

— 0,3, con ámbito de actuación en la Tercera y Cuarta División Regional Agraria y sede principal en Zaragoza.

— 0,7, con ámbito de actuación en la Séptima División Regional Agraria y sede principal en Valencia.

— 10, con ámbito de actuación en la Octava, Novena y Décima División Agraria y sede principal en Sevilla.

Los anteriores Centros quedan adscritos administrativamente a las Divisiones Regionales Agrarias a las que pertenezcan las sedes centrales en que radiquen.

Las actuaciones que correspondan sobre las demarcaciones territoriales de las Divisiones Regionales Agrarias Quinta, Sexta y Undécima serán realizadas directamente por los Servicios Centrales del Instituto.»

«5. Cada uno de los Centros que se citan en el número anterior se estructurará en los siguientes Negociados:

- Negociado de Certificación.
- Negociado de Postcontrol.
- Negociado de Ensayos de Campo.

Los Negociados de Ensayos de Campo pertenecientes a los Centros Regionales 02 y 10 estarán ubicados en Orense y Jerez de la Frontera, respectivamente, constituyendo Subcentros de las Unidades antes mencionadas.»

Segundo.—Quedan modificadas, de acuerdo con la presente, las Ordenes de este Departamento de 8 de junio de 1972 y 30 de junio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

19929 *ORDEN de 25 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 2 del próximo mes de octubre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19930 *ORDEN de 25 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	298
Maíz	10.05 B	317
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	261
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	240
Harina sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	300
Harina sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
	23.01 A	300
Harina y polvos de pescado.		
	23.01 B	10.000
Torta de algodón		
	23.04 A	240
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	210
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.360 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	6.688